

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Florencia, Caquetá, Veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA
DEMANDANTE: CINDY JOHANNA MAVESY LOSADA Y OTROS
DESAPARECIDO: ALONSO MAVESY LOZADA
RADICADO: 18592318900220210012200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 208

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA, de no ser porque se advierte que existe falta de competencia de esta Judicatura para conocer el asunto.

ANTECEDENTES

1. Los señores SANDRA LOZADA MANJARREZ, JAIRO ALONSO MAVESY LOSADA y CINDY JOHANNA MAVESY LOSADA presentan demanda a través de apoderado judicial con la finalidad de que se proceda a DECLARA LA AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA de ALONSO MAVESY LOZADA.
2. Mediante acta de reparto del 14 de julio de 2021 le correspondió por reparto las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá.
3. Mediante Auto Interlocutorio N°. 247 del 15 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia procedió a resolver RECHAZAR DE PLANO las diligencias de la referencia por falta de competencia teniendo como sustento el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012.
4. Con Acta de reparto del 29 de julio de 2017 le correspondió por reparto las presentes diligencias, encontrándose pendiente de decidir sobre la admisión.

CONSIDERACIONES:

En primera medida se debe establecer cuál es la norma aplicable al presente proceso con miras a determinar la competencia, es por ello que se tiene que el apoderado de la parte demandante en el acápite de CAPITULO VI. COMPETENCIA de la demanda señala que el Juez es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá a voces de lo establecido en el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

...

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Por otro lado, se tiene que el fundamento que tuvo en cuenta el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, fue el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 el cual señala:

“Artículo 4°. Competencia. Será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Es por lo anterior que se debe establecer cuál de las normas es aplicable para el presente asunto:

NORMA APLICABLE	
Artículo 4 de la Ley 1531 de 2012	Numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso
Vigencia – 24 de mayo de 2012	Vigencia – 1 de enero de 2016 ACUERDO No. PSAA15-10392 – CSJ

De acuerdo a la Corte Constitucional en Sentencia C-516 de 2016 ha clasificado la derogatoria en 3 clases, tal y como se evidencia a continuación:

“i) expresa, procedimiento en que una ley de manera directa suprime un texto normativo anterior, al señalar que esta última disposición pierde vigencia con la entrada en vigor del nuevo enunciado; ii) tácita, fenómeno que ocurre cuando un texto legal contiene normas contrarias a los contenidos deónticos de una ley que tiene mayor antigüedad. Esa antinomia se presenta en disposiciones de igual jerarquía o entre las fuentes que tienen la competencia para suprimir la norma objeto de derogación. En estos eventos, el operador jurídico se concentra en argumentar que entre los dos preceptos –anterior y posterior- es imposible construir una norma. La derogatoria implícita no conlleva la eliminación de todos los contenidos normativos de una disposición. En realidad, suprime los enunciados incompatibles y deja incólumes las proposiciones jurídicas que carecen de esa contradicción con la ley posterior. iii) orgánica, que se presenta en el evento en que una ley regula toda la materia que reglamentó un estatuto precedente. Esta clase de derogatoria opera con independencia de que entre los dos compendios normativos exista incompatibilidad de consecuencias jurídicas”.

Por lo anterior, se puede evidenciar que nos encontramos frente una derogatoria implícita, pues no conlleva a la eliminación de todos los contenidos normativos de una disposición en este caso de la Ley 1531 de 2012, simplemente suprime el artículo 4 al ser incompatible con la aplicación del numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, pues se trata de una normatividad posterior.

Así las cosas, al aplicar la normatividad posterior en este caso el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia recaería en cabeza del Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico – Caquetá.

Conforme a lo mencionado anteriormente, este despacho judicial avizora que no es el competente para conocer el proceso de la referencia, razón por la cual, se hace necesario proponer Conflicto Negativo de Competencia, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., para que sea el Tribunal Superior de Distrito Judicial Florencia, quien determine el juzgado que deberá conocer las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

RESUELVE:

- PRIMERO:** **PROPONER** Conflicto Negativo de Competencia entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico y este Despacho, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.
- SEGUNDO:** **REMÍTASE** las presentes diligencia a la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, para lo de su competencia y conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Promiscuo 02
Juzgado De Circuito
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0112158e354e628b3ac0382bc52a0e44116db9c8e8b7317e9a43414672212eb

Documento generado en 26/08/2021 09:11:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>